



BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

**USOS Y PRACTICAS
UNIFORMES PARA
CREDITOS DOCUMENTARIOS**

TEXTO VIGENTE

**Disposición del XIX Congreso de la
Cámara Internacional de Comercio**

Octubre 1973

EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, ofrece una traducción libre, al idioma castellano del Folleto (Brochure) N° 222, sobre “Usos y Prácticas Uniformes para Créditos Documentarios”, cuyo texto está en vigencia desde el 1º de julio de 1963, por decisión del Décimonoveno Congreso de la Cámara Internacional de Comercio, realizado en México en abril del mismo año.

La Paz, Octubre de 1973

USOS Y PRACTICAS UNIFORMES PARA CREDITOS DOCUMENTARIOS

Texto Revisado (1962) Folleto (Brochure) Nº 222 de la
Cámara Internacional de Comercio

Disposiciones Generales y Definiciones

- a. Las siguientes disposiciones, definiciones y artículos son aplicables a todos los créditos documentarios y obligan a todas las partes intervinientes, a menos que otra cosa se haya expresamente convenido.
- b. A los efectos de tales disposiciones, definiciones y artículos, las expresiones "crédito(s) documentario(s)" y "crédito(s)", allí empleadas, significan cualquier acuerdo —sea cual fuere el modo con que se lo denomine o describa— por medio del cual un banco (el banco emisor), actuando a pedido y de acuerdo con las instrucciones de un cliente (el solicitante del crédito), debe pagar a/o a la orden de un tercero (el beneficiario) o deberá pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, o autorizar que tales pagos sean hechos o tales letras sean pagadas, aceptadas o negociadas por otro banco, contra los documentos estipulados y concordantes con los términos y condiciones estipuladas.
- c. Los créditos, por su naturaleza, son transacciones diferentes de las ventas u otros contratos sobre los cuales ellos pueden estar basados y los bancos no están de ninguna manera comprometidos u obligados por tales contratos.
- d. Las instrucciones contenidas en los créditos y los mismos créditos deben ser completos y precisos y, con el objeto de evitar cualquier confusión o malentendido, los bancos emisores desaconsejarán cualquier intento del solicitante del crédito de incluir excesivos detalles.
- e. Cuando el banco que está primeramente facultado para hacer uso de una opción de que goza bajo los artículos siguientes, ejerce tal opción, su decisión comprometerá a todas las partes intervinientes.
- f. Un beneficiario no puede en ningún caso valerse de las relaciones contractuales existentes entre los bancos o entre el solicitante del crédito y el banco emisor.

A.— FORMA Y NOTIFICACION DE LOS CREDITOS

ARTICULO 1.

Los créditos pueden ser:

- a) Revocables, o
- b) Irrevocables.

Todos los créditos, por lo tanto, deberán indicar claramente si son revocables o irrevocables.

En ausencia de tal indicación, el crédito será considerado revocable aun cuando en él se estipule una fecha de vencimiento.

ARTICULO 2.

Un crédito revocable no constituye un compromiso legal entre el banco o bancos involucrados y el beneficiario, porque tal tipo de crédito puede ser modificado o cancelado en cualquier momento sin aviso al beneficiario.

Sin embargo, cuando un crédito revocable ha sido transmitido y hecho utilizable en una sucursal u otro banco, su modificación o cancelación se hará efectiva tan sólo contra recibo del aviso pertinente por tal sucursal u otro banco, y no afectará el derecho de esa sucursal u otro banco de ser reembolsados por cualquier pago, aceptación o negociación efectuados antes del recibo del mencionado aviso.

ARTICULO 3.

Un crédito irrevocable es una obligación definitiva de parte de un banco emisor y constituye el compromiso de ese banco para con el beneficiario o, en su caso, para con el beneficiario y los tenedores de buena fe de las letras giradas y/o de los documentos presentados bajo el crédito, de que las estipulaciones para el pago, aceptación o negociación contenidas en el crédito, serán debidamente cumplidas siempre que todos los términos y condiciones del crédito hayan sido satisfechos.

Un crédito irrevocable puede ser avisado al beneficiario a través de otro banco sin compromiso por parte de este otro banco (banco notificador); pero cuando un banco emisor autoriza a otro banco a confirmar su crédito irrevocable y éste lo hace, tal confirmación constituye un compromiso definitivo de parte del banco confirmante, tanto de que las estipulaciones para el pago y aceptación han de ser cumplidas, como que en el caso de un crédito utilizable por negociación de letras, de que el banco confirmante ha de negociar las letras sin recurso contra el librador.

Tales compromisos no pueden ser modificados ni cancelados sin el acuerdo de todos los interesados.

ARTICULO 4.

Cuando un banco emisor instruye a un banco por cable, telegrama o telex para que notifique un crédito, y la carta de crédito original es el instrumento operativo del crédito, el banco emisor debe enviar la carta de crédito original y todas sus modificaciones subsiguientes al beneficiario a través del banco notificador.

El banco emisor será responsable por todas las consecuencias que resulten de no seguir tal procedimiento.

ARTICULO 5.

Cuando un banco es instruido por cable, telegrama o telex para que abra, confirme o notifique un crédito similar en sus términos a otro establecido previamente y que ha sido objeto de modificaciones, queda entendido que los detalles del crédito que ha de abrirse, confirmarse o notificarse serán transmitidos al beneficiario excluyendo las modificaciones salvo que las instrucciones especifiquen claramente las modificaciones que han de aplicarse.

ARTICULO 6.

Si se reciben instrucciones poco claras o incompletas para abrir, confirmar o avisar un crédito, el banco que debe actuar sobre dichas instrucciones puede dar al beneficiario una notificación preliminar del crédito sólo para información y sin responsabilidad; y en ese caso el crédito será abierto, confirmado o avisado sólo cuando la información necesaria haya sido recibida.

B.— OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 7.

Los bancos deben examinar todos los documentos con razonable cuidado para asegurarse que lo que los documentos dicen está de acuerdo con los términos y condiciones del crédito.

ARTICULO 8.

En las transacciones con créditos documentarios todas las partes interesadas operan con documentos y no con mercaderías.

El pago, la aceptación o la negociación contra documentos que por lo que éstos muestran están de acuerdo con los términos y condiciones de un crédito —efectuado por el banco autorizado para hacerlo— obliga a la parte que dio la autoriza-

ción a que retire los documentos y reembolse al banco que ha efectuado el pago, aceptación o negociación.

Si al recibir los documentos el banco emisor considera que ellos no están de acuerdo con los términos y condiciones del crédito, tal banco debe determinar —sobre la sola base de los documentos— si ha de reclamar que el pago, aceptación o negociación no fue efectuado de acuerdo con los términos y condiciones del crédito.

Si tal reclamación debe hacerse, la notificación respectiva —estableciendo las razones en que se funda— debe ser remitida por cable, u otros medios expeditivos, al banco del cual los documentos han sido recibidos, y tal notificación debe establecer que los documentos se conservan a disposición de dicho banco o que le son devueltos. El banco emisor tendrá un tiempo razonable para examinar los documentos.

ARTICULO 9.

Los bancos no asumen ninguna obligación o responsabilidad por la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o efecto legal resultante de ningún documento, o por las condiciones generales y/o particulares estipuladas en los documentos o sobrepuestas en ellos; ni tampoco asumen ninguna obligación o responsabilidad por la descripción, cantidad, peso, calidad, condición, embalaje, entrega, valor o existencia de las mercaderías representadas por aquéllos, o por la buena fe o actos y/u omisiones, solvencia, cumplimiento o reputación del consignador, de los transportadores o aseguradores de las mercaderías o de cualquier otra persona quienquiera que fuese.

ARTICULO 10.

Los bancos no asumen ninguna obligación o responsabilidad por las consecuencias que resulten de la demora y/o pérdida en el tránsito de cualquier mensaje, carta o documento, ni por la demora, mutilación u otros errores resultantes de la transmisión de cables, telegramas o telex, ni por errores en la traducción o interpretación de términos técnicos y los bancos se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

ARTICULO 11.

Los bancos no asumen ninguna obligación o responsabilidad por las consecuencias que resulten de la interrupción de sus negocios por huelgas, lock-out, asonadas, conmociones civiles, insurrecciones, guerras, casos fortuitos, o cualquier otra causa fue-

ra de su control. Salvo que estén expresamente autorizados, los bancos no efectuarán pagos, aceptaciones o negociaciones después de la expiración de los créditos cuyos vencimientos se hayan operado durante tal interrupción de actividades.

ARTICULO 12.

Los bancos que utilizan los servicios de otro banco para hacer efectivas las instrucciones del solicitante del crédito, lo hacen por cuenta y riesgo de este último. No asumen ninguna obligación o responsabilidad si las instrucciones que transmitieron no son cumplidas, aun si ellos mismos tomaron la iniciativa en la elección del otro banco.

El solicitante del crédito será responsable y estará obligado a indemnizar a los bancos por todas las obligaciones y responsabilidades impuestas por leyes y costumbres extranjeras.

C.— DOCUMENTOS

ARTICULO 13.

Todas las instrucciones para abrir, confirmar o notificar un crédito deben establecer en forma precisa los documentos contra los cuales se efectuará el pago, la aceptación o la negociación.

Términos tales como “primera clase”, “bien conocido”, “calificado” y similares, no se usarán para calificar a los emisores de cualquier documento requerido bajo un crédito, y si ellos están incorporados en los términos del crédito, los bancos aceptarán los documentos tal cual les sean presentados sin ulterior responsabilidad de su parte.

Documentos que evidencian embarque o despacho (Documentos de Embarque)

ARTICULO 14.

Salvo lo establecido en el artículo 18, la fecha del Conocimiento de Embarque, o la fecha indicada en el sello de recepción o por la anotación que figure en cualquier otro documento que evidencie embarque o despacho, será considerada en cada caso como la fecha de embarque o envío de las mercaderías.

ARTICULO 15.

Si las palabras “flete pagado” (freight paid) o “flete prepagado” (freight prepaid) aparecen estampados por medio de un sello o de otra manera en los documentos que evidencian

embarque o despacho, ellas serán aceptadas como prueba suficiente del pago del flete.

Si las palabras "flete pre-pagable" (freight prepayable) o "flete a ser prepagado" (freight to be prepaid) o palabras de efecto similar aparecen selladas o de otra manera en tales documentos, no serán aceptadas como evidencia del pago del flete.

Salvo que se especifique otra cosa en el crédito, o que sea incompatible con alguno de los documentos presentados bajo el crédito, los bancos podrán aceptar los documentos que establecen que los gastos de flete o transporte son pagaderos a la entrega.

ARTICULO 16.

Un documento de embarque "limpio" ("clean") es aquel que no contiene cláusulas o anotaciones sobrepuestas que indiquen expresamente condiciones defectuosas de las mercaderías y/o del embalaje.

Los bancos rechazarán los documentos de embarque que contengan dichas cláusulas o anotaciones, salvo que el crédito expresamente establezca las cláusulas o anotaciones que pueden ser aceptadas.

Conocimientos de embarque marítimo

ARTICULO 17.

A menos que esté específicamente autorizado en el crédito, los siguientes tipos de Conocimientos de Embarque serán rechazados:

- a) Conocimientos de Embarque emitidos por agentes de embarques.
- b) Conocimientos de Embarque emitidos en razón de un contrato de fletamento ("Charter Party") y sujetos a las condiciones del mismo.
- c) Conocimientos de Embarque cubriendo embarques en barcos a vela.

Sin embargo, salvo que se haya especificado otra cosa en el crédito, los Conocimientos del siguiente tipo serán aceptados:

- a) Conocimientos de Embarque "Puerto" (port) o "Custodia" (Custody) para embarques de algodón desde los EE. UU.
- b) Conocimientos de Embarque "Continuos" (Through) emitidos por compañías de navegación o sus agentes aún cuando cubran diversos medios de transporte.

ARTICULO 18.

Salvo que en el crédito se especifique otra cosa, los Conocimientos de Embarque deben evidenciar que las mercaderías están cargadas a bordo.

El embarque a bordo debe ser evidenciado por un Conocimiento de Embarque "a bordo" (on board) o por medio de una anotación a ese efecto, fechada y firmada o inicialada por el cargador o su agente, y la fecha de esta anotación será considerada la fecha de la carga a bordo y del embarque.

ARTICULO 19.

Salvo que el trasbordo sea prohibido por las cláusulas del crédito, serán aceptados los Conocimientos de Embarque que indiquen que las mercaderías serán trasbordadas, siempre que el viaje completo esté cubierto por un Conocimiento de Embarque único.

Los Conocimientos de Embarque que incorporan cláusulas impresas estableciendo que los cargadores tienen el derecho a trasbordar, serán aceptados pese al hecho de que el crédito prohíba trasbordos.

ARTICULO 20.

Los bancos rechazarán un Conocimiento de Embarque que mencione la estiba de las mercaderías sobre cubierta, salvo que esté expresamente autorizado en el crédito.

ARTICULO 21.

Los bancos pueden solicitar que el nombre del beneficiario aparezca en el Conocimiento de Embarque como embarcador o endosante, salvo que los términos del crédito provean otra cosa.

Otros documentos de embarque, etc.

ARTICULO 22.

Los bancos considerarán a las Cartas de Porte, o Conocimientos de navegación interior, o Notas de consignación, Duplicado de la Carta de Porte, o Recibo postal, Certificado de correo, Recibo aéreo, Guía aérea, Nota de consignación aérea, Conocimiento de transporte por camión, u otros documentos similares, como correctos cuando tales documentos tengan el sello de recibo del cargador o emisor o cuando lleven una firma.

ARTICULO 23

Cuando un crédito requiera un comprobante o certificación de peso en el caso de otro transporte que el marítimo, los bancos aceptarán un sello que indique peso o cualquier otra indicación oficial de peso sobre los documentos de embarque, salvo que el crédito requiera un certificado de peso separado o independiente.

Documentos de seguro

ARTICULO 24.

Los documentos de seguro deben concordar específicamente con lo descrito en el crédito y deben ser emitidos y/o firmados por compañías de seguros o sus agentes o por aseguradores (“underwriters”).

Las Notas de Cubertura (“cover notes”) emitidas por corredores no serán aceptadas, salvo que esté expresamente autorizado en el crédito.

ARTICULO 25.

Salvo que se especifique lo contrario en el crédito, los bancos pueden rechazar cualquier documento de seguro cuya fecha sea posterior a la de embarque, según lo evidencien los documentos de embarque.

ARTICULO 26.

Salvo que se especifique otra cosa en el crédito, los documentos de seguro deben ser emitidos en la moneda del crédito.

El monto mínimo por el cual el seguro debe ser efectuado es el valor CIF de las mercaderías involucradas. Sin embargo, cuando el valor CIF de las mercaderías no pueda determinarse de los documentos, los bancos aceptarán como tal monto mínimo el importe de lo girado bajo el crédito o el importe de la factura comercial respectiva, según cual fuera mayor.

ARTICULO 27.

Los créditos deben establecer expresamente el tipo de seguro requerido y, si los hubiere, los riesgos adicionales que han de ser cubiertos. No se usarán términos imprecisos tales como “riesgos usuales” (usual risks) o “riesgos habituales” (customary risks).

Si se careciera de instrucciones específicas, los bancos aceptarían el seguro tal como esté extendido.

ARTICULO 28.

Cuando un crédito estipula "seguro contra todo riesgo" (Insurance against all risks) los bancos aceptarán un documento de seguro que contenga cualquier nota o cláusula mencionando "todo riesgo" ("all risks") y no asumirán ninguna responsabilidad si algún riesgo particular no estuviera cubierto.

ARTICULO 29.

Los bancos pueden aceptar un documento de seguro que indique que el mismo está sujeto a una franquicia, salvo que esté específicamente establecido en el crédito que el seguro debe ser extendido independientemente de porcentaje.

Facturas Comerciales

ARTICULO 30.

Salvo que en el crédito se especifique otra cosa, las facturas comerciales deben ser extendidas a nombre del solicitante del crédito.

Salvo que en el crédito se especifique otra cosa, los bancos pueden rechazar facturas emitidas por importes que excedan el monto permitido por el crédito.

La descripción de las mercaderías en la factura comercial debe corresponder a la mencionada en el crédito. En los restantes documentos las mercaderías pueden ser descritas en términos generales.

Otros Documentos

ARTICULO 31.

Cuando se requieran otros documentos tales como recibos de almacenaje, Ordenes de entrega, Facturas consulares, Certificados de origen, de peso, de calidad o de análisis, etc., sin ninguna otra precisión, los bancos pueden aceptar tales documentos tal como se les presenten, sin responsabilidades de su parte.

Ó.— DISPOSICIONES VARIAS

Cantidad y Monto

ARTICULO 32.

Las palabras “aproximadamente” (about), “cerca” (circa), o expresiones similares, deben ser interpretadas en el sentido de que permiten una diferencia no mayor del 10 % en más o en menos, aplicable, según el lugar que ocupen las instrucciones, al monto del crédito o a la cantidad o al precio unitario de las mercaderías.

A menos que un crédito estipule que la cantidad de mercaderías especificada no debe ser excedida ni reducida, se permitirá una tolerancia del 3 % en más o en menos, siempre que el monto total de los giros no exceda el monto del crédito. Esta tolerancia no es aplicable cuando el crédito especifica la cantidad en unidades de empaque o envases o partidas individuales.

Embarques Parciales

ARTICULO 33.

Los embarques parciales son permitidos, salvo que el crédito expresamente establezca otra cosa.

Los embarques hechos sobre el mismo vapor y para el mismo viaje —aún si los Conocimientos de Embarque que evidencian embarque “a bordo” (on board) llevan diferentes fechas—, no serán considerados embarques parciales.

ARTICULO 34.

Si se estipulan embarques parciales, estableciendo períodos para los mismos, y si alguna entrega no es embarcada dentro del período permitido para la misma, el crédito deja de ser utilizable para esa o cualquier entrega posterior, salvo que en el crédito se especifique otra cosa.

Validez y fecha de Vencimiento

ARTICULO 35.

Todos los créditos irrevocables deben estipular una fecha de expiración para la presentación de los documentos a los efectos del pago, aceptación o negociación, aunque contengan la indicación de una fecha máxima para el embarque.

ARTICULO 36.

Las palabras "hasta el" (to, until, till), y palabras similares, aplicadas a la fecha de vencimiento para la presentación de los documentos a los fines del pago, aceptación o negociación, o a la fecha máxima estipulada para el embarque, se entenderá que incluyen la fecha mencionada.

ARTICULO 37.

Cuando la fecha de vencimiento estipulada cae en un día en que los bancos están cerrados por causas distintas a las mencionadas en el artículo 11, el período de validez se prorrogará hasta el primer día hábil. Esto no es aplicable a la fecha de embarque, la que, en el caso de haber sido estipulada, debe ser respetada.

Los bancos que paguen, acepten o negocien en una fecha de vencimiento prorrogada, deben agregar su certificación a los documentos en los siguientes términos:

"Presentados para el pago (o aceptación o negociación, según sea el caso) dentro de la fecha de vencimiento prorrogada de acuerdo con el artículo 37 de los Usos Uniformes".

ARTICULO 38.

La validez de un crédito revocable, si no se estipuló fecha, se considerará concluida al caso de seis meses a partir de la fecha de la notificación enviada al beneficiario por el banco en el cual el crédito es utilizable.

ARTICULO 39.

Salvo que otra cosa se establezca expresamente, cualquier prórroga de la fecha máxima establecida para el embarque, prorrogará por igual tiempo la validez del crédito.

En el caso de que un crédito estipule una fecha máxima para el embarque, la prórroga del período de validez no prorrogará el período permitido para el embarque, salvo que otra cosa se establezca expresamente.

Embarque, carga o despacho

ARTICULO 40.

A menos que los términos del crédito indiquen otra cosa, las palabras "partida" (departure, sailing), "despacho" (despatch),

o "carga" (loading), usadas para estipular la última fecha de embarque de las mercaderías, se entenderán como sinónimo de "embarque" (shipment).

Expresiones tales como "pronto" (prompt), "inmediatamente" (immediately), "tan pronto como sea posible" (as soon as possible) y similares, no deben ser empleadas. En caso de que sean utilizadas, los bancos las interpretarán como un pedido de embarque dentro de los treinta días a contar de la fecha del aviso del crédito al beneficiario por el banco emisor o el banco notificador, según el caso.

Presentación

ARTICULO 41.

Los documentos deben ser presentados dentro de un tiempo razonable después de su emisión. Los bancos pagadores, aceptantes o negociadores pueden rechazar documentos que a su juicio les sean presentados con demora indebida.

ARTICULO 42.

Los bancos no están en la obligación de aceptar presentación de documentos fuera del horario bancario.

Términos de Fecha

ARTICULO 43.

Los términos "primera mitad" (first half), "segunda mitad" (second half) de un mes, se interpretarán respectivamente como del 1 al 15 y del 16 al último día de cada mes inclusive.

ARTICULO 44.

Los términos "principio" (beginning), "mediados" (middle) o "fines" (end) de un mes, se interpretarán respectivamente del 1 al 10, del 11 al 20 y del 21 al último día de cada mes inclusive.

ARTICULO 45.

Cuando un banco emisor de un crédito instruye que el crédito sea confirmado o avisado como utilizable "por un mes" (for one month), "por seis meses" (for six months), o expresio-

nes similares, pero no especifica la fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo, el banco confirmante o notificador confirmará o avisará el crédito con vencimiento al fin del período indicado el que se computará desde la fecha de la confirmación o aviso.

E.— TRANSFERENCIA

ARTICULO 46.

Un crédito transferible es un crédito bajo el cual el beneficiario tiene el derecho de dar instrucciones al banco que debe efectuar el pago o la aceptación o a cualquier banco autorizado para efectuar la negociación para que haga utilizable el crédito en todo o en parte a una o más terceras partes (segundos beneficiarios).

Un crédito puede ser transferido sólo si está expresamente designado como “transferible” (transferable) por el banco emisor. Términos tales como “divisible” (divisible), “fraccionable” (fractionable), “asignable” (assignable) y “transmisible” (transmissible), nada agregan al significado del término “transferible” y no serán usados.

Un crédito transferible puede ser transferido sólo una vez. Se pueden transferir separadamente fracciones de un crédito transferible (que en conjunto no excedan el monto del crédito) siempre que los embarques parciales no estén prohibidos y el total de dichas transferencias será considerado como una sola transferencia del crédito entero. El crédito puede ser transferido sólo bajo los términos y condiciones especificados en el crédito original, con excepción del monto del crédito, de cualquier precio unitario establecido en el mismo, y del período de validez o período de embarque, cualesquiera de los cuales o todos ellos pueden ser reducidos. El nombre del primer beneficiario puede sustituir al del solicitante del crédito, pero si el nombre de este último debe aparecer en cualquier documento además de la factura, por así requerirlo expresamente el crédito original, tal requisito debe ser llenado.

El primer beneficiario tiene el derecho de sustituir con sus propias facturas las del segundo beneficiario por totales que no excedan el monto original estipulado en el crédito ni los precios unitarios originales estipulados en el crédito, y una vez producida tal sustitución el primer beneficiario puede girar bajo el crédito por la diferencia, si la hay, entre sus facturas y las del segundo beneficiario. Cuando un crédito ha sido transferido y el primer beneficiario tiene que proporcionar sus propias facturas a cambio de las del segundo beneficiario y no lo hace cuando se le solicita, el banco pagador, aceptante o negociador tiene

el derecho de entregar al banco emisor los documentos recibidos bajo el crédito, incluyendo las facturas del segundo beneficiario, sin responsabilidad ulterior con respecto al primer beneficiario.

El primer beneficiario de un crédito transferible puede transferir el crédito a un segundo beneficiario en el mismo país, pero para que pueda transferirlo a un segundo beneficiario en otro país, eso debe estar expresamente establecido en el crédito. El primer beneficiario tendrá el derecho de requerir que el pago o negociación sea efectuado al segundo beneficiario en el lugar al cual el crédito ha sido transferido, hasta la fecha del vencimiento inclusive del crédito original, y sin perjuicio del derecho del primer beneficiario de sustituir con sus propias facturas las del segundo beneficiario y exigir cualquier diferencia que se le deba.

El banco al que se requiera efectuar la transferencia, sea que haya confirmado el crédito o no, no estará obligado a hacer tal transferencia más allá del límite y del modo expresamente consentido por tal banco y hasta tanto sus gastos por la transferencia no estén pagos.

Los gastos bancarios relacionados con las transferencias son pagaderos por el primer beneficiario, salvo que se especifique otra cosa.